

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586922000037. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO AMABLEMENTE LAS FACTURAS Y/O RECIBOS DE PAGOS DE LOS SPOTS O PAGOS DE DIFUSIÓN DE MANERA ESCRITA, TELEVISIVA, RADIO, INTERNET U OTRO, REALIZADOS POR TEEY PARA LA COMUNIDAD MAYA EN EL ESTADO.

EN CASO DE INEXISTENCIA, EL ACTA RESPECTIVA QUE ASÍ LO CONFIRME.

GRACIAS.”

SEGUNDO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO INFORMARLE QUE LUEGO DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO CORRESPONDIENTE A FACTURAS Y/O RECIBOS DE PAGOS DE LOS SPOTS O PAGOS DE DIFUSIÓN DE MANERA ESCRITA, TELEVISIVA, RADIO, INTERNET U OTRO, REALIZADOS POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA COMUNIDAD MAYA EN EL ESTADO, Y QUE NO SE HAN REALIZADO EROGACIONES CORRESPONDIENTES A DICHS CONCEPTOS.

...”.

TERCERO. En fecha nueve de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE SE OTORGA A ESTA SOLICITUD NO ES CORRECTA, PUES DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EVIDENCIANDO LA FALTA SERIEDAD DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA AL NO CERCIORARSE DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN NUESTRO EQUIPO DE TRABAJO ANTERIORMENTE SOLICITAMOS INFORMACIÓN RESPECTO DE LO QUE EL TRIBUNAL HA HECHO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD MAYAHABLANTE, Y SU PROPIO PRESIDENTE MANIFESTÓ QUE SE HA HECHO MUCHO, COMO LO ES SPOTS EN LA RADIO, POR MENCIONAR UNO. ESTO TIENE SUSTENTO EN EL OFICIO TEEY/PDCIA/026/2022 QUE SUSCRIBE DICHO MAGISTRADO, EN EL MES DE MARZO CUANDO NOS RESPONDIÓ LA SOLICITUD CON FOLIO 310586922000014. ESTAMOS SEGUROS QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE NO NOS MENTIRÍA Y SI LO HACE ES UNA FALTA DE RESPETO Y SERIEDAD PARA CON LA CIUDADANÍA. PEDIMOS LA INTERVENCIÓN DEL INAI P Y TOMAS LAS MEDIDAS QUE ASÍ DEBAN SER, PORQUE SE ESTÁN BURLANDO DE LA CIUDADANÍA Y ESTÁN DANDO INFORMACIÓN FALSA Y CONFUSA".

CUARTO. Por auto emitido el día diez de junio del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000037, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día doce de agosto del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 310586922000037, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha diecisiete de agosto del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000037 recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: ***“facturas y/o recibos de pagos de los spots o pagos de difusión de manera escrita, televisiva, radio, internet u otro, realizados por TEEY para la comunidad maya en el estado”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día nueve de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de junio del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo aplicable a la información requerida, a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL

SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

..."

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;

...

XIII. ELABORAR EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y COMPROBATORIA QUE DEBA RENDIR EL TRIBUNAL ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CON APEGO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES; Y

..."

Finalmente, el Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

OBJETIVOS DEL MANUAL:

- **SERVIR COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO PARA NORMAR Y PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL QUE CONFORMA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, DELIMITANDO A SU VEZ, SUS RESPONSABILIDADES Y LOGRANDO MEDIANTE SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN LA CORRESPONDENCIA FUNCIONAL ENTRE PUESTOS Y ESTRUCTURA.**

...

1.1 Magistrado(a) Presidente

1.1.3 Jefe(a) de Comunicación Social

Cargos Estructurales

Código	Cargo estructural	Unidad Orgánica
1.1	Magistrado(a) Presidente	Presidencia
1.1.3	Jefe(a) de Comunicación Social	Presidencia

Identificación del Puesto

Código	Cargo Estructural	
1.1.3	Jefe de Comunicación Social	
Clasificación General	Área de trabajo	Centro de Costos
Jefe(a) de Comunicación Social	Presidencia	

Descripción del Puesto

Depende de:	Coordina con:	Supervisa a:
Magistrado(a) Presidente	a. Asistente de Presidencia b. Secretario(a) de Estudio y Cuenta c. Secretario(a) Ejecutivo(a) d. Asesor(a) de Presidencia	

Función General del Puesto:

Realizar, aprobar, diseñar invitaciones, organizar entrevistas, dirigir y autorizar las actividades, mantener relación con organismos públicos y privados.

Funciones Específicas:

- I Proponer y operar la política y los programas de comunicación institucional y difusión;
- II Implementar políticas y normas en materia de comunicación social y difusión y vigilar su cumplimiento;
- III Conducir la relación con los medios de comunicación, informarles sobre las actividades institucionales y facilitarles la cobertura periodística de las mismas;
- IV Proponer y coordinar la producción de campañas de difusión institucional;
- V Realizar y coordinar invitaciones, constancias, reconocimientos, gafetes, y logística de los eventos que realice o participe en la organización el TEEY;
- VI Participar en las entrevistas y ruedas de prensa que intervenga el TEEY;
- VII Supervisar el acondicionamiento las salas de sesiones para eventos que realice el TEEY;
- VIII Realizar y enviar, previa autorización de presidencia, los boletines de prensa del TEEY;
- IX Establecer y mantener relación con organismos públicos y privados;

X	Monitorear, sintetizar y dar seguimiento a la información sobre el TEEY;
XI	Supervisar y participar en la actualización de la página web con la colaboración con la Dirección de Administración;
XII	Acordar con el Magistrado(a) Presidente los criterios de información Institucional que se difundan;
XIII	Autorizar y participar en la elaboración de materiales audiovisuales, fotográficos o impresos de sesiones, cursos o eventos que intervenga o realice el TEEY;
XIV	Acordar con presidencia todo lo relativo a la difusión de actividades del TEEY y las actividades públicas de los Magistrados(as); y
XV	Realizar las actividades que le sean encomendadas por el TEEY.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; un **Dirección de Administración**; entre otros.
- Que el **Director de Administración** tiene entre sus funciones y atribuciones, establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal, así como elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables; entre otras.
- Que corresponde a la **Jefatura de Comunicación Social**, proponer y operar la política y los programas de comunicación institucional y difusión; proponer y coordinar la producción de campañas de difusión institucional; y autorizar y participar en la elaboración de materiales audiovisuales, fotográficos o impresos de sesiones, cursos o eventos que intervenga o realice el TEEY; entre otras.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es incuestionable que las Áreas competentes para conocerla,

atendiendo a sus atribuciones y funciones, son la **Dirección de Administración** y la **Jefatura de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues acorde a la normatividad anteriormente expuesta, al corresponder a la primera de las nombradas, establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal, así como elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables; y a la segunda, proponer y coordinar la producción de campañas de difusión institucional y autorizar y participar en la elaboración de materiales audiovisuales, fotográficos o impresos de sesiones, cursos o eventos que intervenga o realice el Tribunal; resulta incuestionable que pudieren conocer de la información relacionada con las facturas y/o recibos de pago de los spots o pagos de difusión de manera escrita, televisiva, radio, internet u otro, realizados por Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para la comunidad maya en el estado; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información..

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del solicitante la declaración de inexistencia de la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición del ciudadano el oficio número DA/030/2022 de fecha tres del mes y año en cita, proporcionado por el Director de Administración en el cual manifestó lo siguiente: ***“En mi calidad de Director de Administración, me permito informarle que luego de una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró documento alguno correspondiente a facturas y/o recibos de pagos de los spots o pagos de difusión de manera escrita, televisiva, radio, internet u otro, realizados por este órgano jurisdiccional para la comunidad maya en el Estado, y que no se han realizado***

erogaciones correspondientes a dichos conceptos."

Asimismo, mediante determinación emitida en fecha seis de mayo del presente año, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, confirmó la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000037, señalando sustancialmente lo que sigue:

"...

TERCERO. QUE, DE UN ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO AL OFICIO SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DESCRITO EN EL ANTECEDENTE CUARTO, ES DE COLEGIRSE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

- QUE DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, INHERENTES A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RESULTA SER ÉSTA EL ÁREA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE GENERAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.

- QUE EN EL REFERIDO ESCRITO, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TIENE A BIEN PRECISAR HABER REALIZADO UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN SU PODER, DANDO CUMPLIMIENTO DE ESTE MODO CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA RAZONADA DE LA INFORMACIÓN Y, QUE LUEGO DE DICHA BÚSQUEDA NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO INHERENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN EL PERIODO SEÑALADO ESTE TRIBUNAL NO HA REALIZADO OPERACIONES EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS PARA LA COMUNIDAD MAYA, POR LO QUE AL NO EXISTIR RELACIÓN RESULTA RAZONABLE, FUNDADA Y MOTIVADA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE DECLARA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, AL DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310586922000037, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

En virtud a lo anterior, el hoy recurrente, en fecha nueve de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000037, manifestando sustancialmente lo que sigue: "...**anteriormente solicitamos información respecto de lo que el Tribunal ha hecho en favor de la**

comunidad mayahablante, y SU PROPIO PRESIDENTE MANIFESTÓ QUE SE HA HECHO MUCHO, COMO LO ES SPOTS EN LA RADIO, POR MENCIONAR UNO. Esto tiene sustento en el oficio TEEY/PDCIA/026/2022 que suscribe dicho Magistrado, en el mes de marzo cuando nos respondió la solicitud con folio 310586922000014.

En ese sentido, este Órgano Colegiado en uso de la atribución comprendida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando el folio de solicitud de acceso número 310586922000014, señalada por el recurrente, de lo que advirtió lo que sigue:

Primero. Que mediante la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586922000014, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se requirió a la autoridad referida la información que consiste en lo siguiente:

"Como es sabido, en el año de 1999, la Conferencia General de la UNESCO aprobó celebrar el Día Internacional de la Lengua Materna, el 21 de febrero de cada año con el objetivo de proteger y conservar la diversidad de culturas e idiomas que fomentan la tolerancia y el respeto de los demás.

En tal razón, y en ocasión de este día, me permito solicitar lo siguiente.

Como organismo que son, y por el papel que juegan en la sociedad yucateca:

1. ¿Qué medidas se han tomado para que desde tu bastión se refuerce el respeto a la cultura maya?

2. ¿Cuántos servidores públicos se han contratado que hablen y conozcan la lengua maya, para brindar un mejor servicio a la ciudadanía?

3. ¿Existen convenios y/o acuerdos entre esta institución y otras para impulsar la lengua maya?

4. ¿Cuántos cursos, pláticas, talleres u otro, han otorgado a la sociedad maya hablante en los últimos 5 años, en su idioma, para un mejor conociendo de su derecho? [Esto en escuelas, colonias, comunidades, según se hayan organizado] En caso de ser CERO, mucho agradeceré el motivo del mismo.

5. En el presente ejercicio 2022, han considerado implementar alguna medida para darse a conocer, así como las funciones que realizan, a la sociedad maya hablante en el estado. Finalmente, según datos publicados por el INEGI en su último censo 2020, sólo en Yucatán existen aproximadamente 519,167 de maya hablantes (de 3 años y más) entre hombres (263, 982) y mujeres (255,185), por lo que resultaría un poco confuso que una institución de gran relevancia no contara con medidas o actividades dirigidos a este sector población, es por tal razón que solicito:

¿Cuál es la importancia que le dan a la población maya hablante en su institución, ya que es de comprenderse que ustedes deben garantizar igualdad de derechos al impartir su servicio y cómo la garantizan? [De existir documentos o acuerdos internos, favor de

anexar]

Agradezco su valiosa aportación.

Nib ólaf.

Segundo. Que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso previamente señalada, en la cual puso a disposición del ciudadano diversas documentales, entre las que se encuentra el oficio marcado con el número TEEY/PDCIA/026/2022 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el cual manifestó, sustancialmente lo que se describe a continuación:

“ ...

De esta manera, y a pesar de las limitaciones señaladas, en aspectos prácticos, ha buscado el desarrollo de traducciones de la lengua maya al español y viceversa, principalmente en las respuestas que se han solicitado a través del derecho de acceso a la información pública; asimismo, lleva a cabo diversas publicaciones en lengua maya a través spots de radio en los que difunden los derechos políticos electorales que tutela y que se encuentran bajo su jurisdicción y competencia, desde su creación en 2014.

“ ...”

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información petitionada mediante la solicitud de acceso con folio número 310586922000037; se dice lo anterior, pues si bien de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia que nos ocupa, acreditó haber requerido al área que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, la **Dirección de Administración**, la cual mediante oficio número DA/030/2022 de fecha tres de mayo del presente año, declaró la inexistencia de la información, precando que *no se ejercieron erogaciones correspondientes a dichos conceptos*; lo cierto es, que **su respuesta no brinda certeza de haber efectuado la búsqueda exhaustiva de la información petitionada**, pues prescindió señalar el periodo de búsqueda de la información realizada en sus archivos; robustece lo anterior, pues de la lectura a la solicitud de acceso que nos ocupa, el particular no precisó en el periodo de la información que requiere, por lo que, atendiendo al **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es "**Periodo de búsqueda de la información**", para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Dicho esto, el área competente, para efectos de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, debió haber garantizado la búsqueda de la información en sus archivos correspondientes al periodo que abarca del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, al veintinueve de abril del presente año, situación que no aconteció en la especie.

Establecido lo anterior, si bien el **Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, mediante determinación emitida en fecha seis de mayo del año en curso,

confirmó la declaración de inexistencia de la información, señalada por la Dirección de Administración; resulta evidente que su determinación no brinda la certeza al ciudadano de haberse efectuado la búsqueda exhaustiva de la información requerida, toda vez que **omitió** tomar las medidas necesarias para localizar la información peticionada; esto en atención, que su proceder debió versar en analizar la respuesta emitida por el área competente, a efecto que garantizara la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos que correspondan al periodo que abarca del veintinueve de abril de dos mil veintiuno al veintinueve de abril del dos mil veintidós; **por lo que su determinación no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido el oficio marcado con el número TEEY/PDCIA/026/2022 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586922000014; en la cual el área referida señala que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **“lleva a cabo diversas publicaciones en lengua maya a través spots de radio en los que difunden los derechos políticos electorales que tutela y que se encuentran bajo su jurisdicción y competencia”**, situación que presume a existencia de la información requerida en la solicitud de acceso que diera lugar al presente medio de impugnación; en ese tenor, resulta necesario señalar que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, deberá tomar en consideración el oficio previamente citado, así como el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es **“Periodo de búsqueda de la información”**, a efecto que la **Dirección de Administración** funde y motive las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den lugar a la inexistencia de la información, así como, de ser el caso, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitida determinación de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Finalmente, conviene precisar que de las constancias que conforman la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **no acreditó haber instado a todas las áreas competentes para conocer de la información requerida** para efectos que realizaren su búsqueda y se pronunciaren en cuanto a su entrega o bien, su inexistencia, pues si bien se advirtió que mediante oficio número DA/030/2022 de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, la **Dirección de Administración**, se pronunció respecto a la inexistencia de la información solicitada; lo cierto es, que no se advirtió documental alguna mediante la cual, la **Jefatura de Comunicación Social** se pronunciara en cuanto a la búsqueda de la información, su entrega o de ser el caso su inexistencia, pues de conformidad al marco normativo expuesto, ésta última también resulta competente para **conocer** de dicha información; por lo que dicha omisión contraviene lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de la

Materia; aunado a que de las documentales que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000037.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** y por primera ocasión a la **Jefatura de Comunicación Social**, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: ***“facturas y/o recibos de pagos de los spots o pagos de difusión de manera escrita, televisiva, radio, internet u otro, realizados por TEEY para la comunidad maya en el estado”*** y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, tomando en consideración lo señalado en el oficio marcado con el número TEEY/PDCIA/026/2022 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586922000014, y atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000037, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de los Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

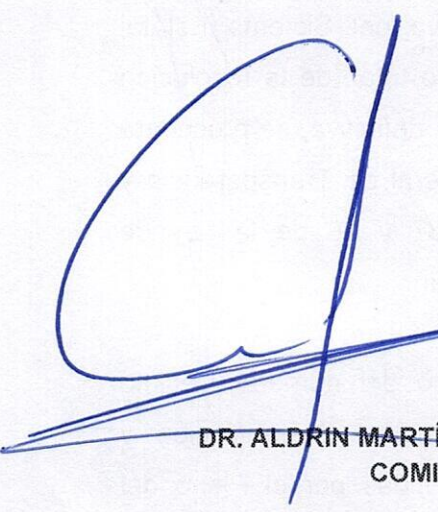
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.